



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

provisorias reglamentarias a que alude el Capítulo 4 de la Ordenanza N° 7.279³² (Reglamento General de Edificación) y demás normas vigentes, deberá abonarse, por mes de ocupación y por adelantado, los importes que resulten de aplicar la alícuota sobre la base imponible que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

La obligación de pagar el presente tributo subsistirá en tanto los responsables no desocupen totalmente la vía peatonal y comuniquen formalmente dicha circunstancia a la Dirección de Edificaciones Privadas; si ambos hechos no se produjeren simultáneamente, para todos los efectos impositivos, se tendrá únicamente en cuenta la fecha del último de ellos.

En caso que se proceda a la ocupación de la acera luego de comenzado el mes, el gravamen correspondiente al mismo se proporcionará en función de los días que falten para su conclusión.

Serán solidariamente responsables del pago del Derecho de Ocupación de Aceras con Vallas Provisorias, el propietario del inmueble y el profesional a cargo de la obra.

Art. 120°: Vendedores accidentales. A los fines de este gravamen, se considerará vendedor accidental a aquella persona que sea autorizada para desempeñar sus actividades específicas no más de 10 (diez) días consecutivos en el mismo lugar.

Art. 121°: Vendedores ambulantes. Concepto. A los efectos tributarios, considéranse vendedores ambulantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en la vía pública.

Art. 122°: Feriantes. A los efectos tributarios, considéranse feriantes a las personas que se dediquen a la venta de mercaderías u ofrezcan sus servicios en las ferias francas habilitadas por la Municipalidad.

Art. 123°: Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento. Los derechos establecidos en este Capítulo, salvo aquellos para los que rijan plazos especiales de pago, deberán hacerse efectivo por adelantado y dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. Transcurrido treinta (30) días corridos desde la fecha de vencimiento sin verificarse el respectivo pago, la Administración queda facultada para cancelar el permiso correspondiente sin perjuicio de las otras sanciones prescriptas en las normas tributarias vigentes.

Art. 124°: Exenciones. Exímase del Derecho de Ocupación del Dominio Público a Feriantes, cuando se trate de personas inválidas; no videntes; o de sesenta (60) años de edad o mayores, en tanto trabajen en forma personal, con no más de tres (3) dependientes, debiendo acreditar, asimismo, una antigüedad mínima de quince (15) años como puestero de feria.

³² Actualmente Ordenanza 12.783 – Código de Habitabilidad.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

Art. 124° Bis: ³³ En el día de Nuestra Señora de Guadalupe, los derechos a abonar, en concepto de ocupación del dominio público, serán fijados por el Departamento Ejecutivo Municipal, exceptuándose del pago de este derecho a las cooperadoras, escuelas, instituciones benéficas y entidades de bien público.

CAPÍTULO VI PERMISOS DE USO

Art. 125°: Por el uso u ocupación de locales de propiedad municipal se abonarán por cada uno de ellos, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 126°: Plazos de pago. Sanciones por incumplimiento. Los derechos a que refiere este Capítulo deberán abonarse por anticipado, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes y a partir de la fecha en que se notifique la resolución por la que se autorice el uso y ocupación del local correspondiente, teniendo carácter precario la adjudicación del mismo.

La falta de pago de los derechos dentro del plazo estipulado precedentemente tomará procedente la clausura y desalojo inmediato del negocio y ocupante, respectivamente, sin perjuicio de la aplicación de las demás penalidades previstas en las normas tributarias vigentes.

Art. 127°: Adjudicación y transferencia. Es atribución del Departamento Ejecutivo Municipal sancionar el régimen de adjudicaciones y transferencias de los locales municipales que se destinen al uso y ocupación por parte de los particulares.

Art. 128°: Desistimiento de la adjudicación. Los concesionarios que desistan de la concesión acordada deberán comunicarlo por escrito a la Administración, estando obligados a entregar el puesto, desocupado y desprovisto de sus pertenencias, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Art. 129°: Por el uso y la ocupación del predio donde funciona el Centro Municipal de Convenciones y Predio Ferial se abonarán, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 129 Bis: ³⁴ El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar los valores por el uso y la ocupación del Centro de Convenciones Estación Belgrano, el ex molino Marconetti, el ex Mercado Progreso y demás bienes que administre o integren el dominio municipal.

³³ Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013. Por lo dispuesto en Ordenanza N° 12.225 se produce el corrimiento de la numeración, quedando este artículo como 124 Bis, y no como art. 134 Bis.

³⁴ Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013.



CAPÍTULO VII DERECHO DE EDIFICACIÓN

Art. 130°: ³⁵Hecho imponible. En los casos de Obra nueva, ampliación, reforma o modificación, demolición y documentación establecidos en la Ordenanza N° 12.783 – Código de Habitabilidad y Ordenanza N° 12.784 – Preservación del Patrimonio Urbano Arquitectónico, sus modificatorias y complementarias, panteones, mausoleos y bóvedas, se abonarán en concepto de Derecho de Edificación los importes que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 131°: Desistimiento de obra. Cuando se desista de la realización de obras cuyos planos ya hubieran sido estudiados, el responsable deberá acreditar el pago de sólo las dos terceras partes de los derechos correspondientes.

Art. 132: Exenciones. ³⁶Están exentas del Derecho de Edificación:

- a) La Nación y la Provincia de Santa Fe.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Templos de cualquier religión y los inmuebles que se destinen a extensión de sus objetivos; conventos; asilos, casas de pobres; seminarios; cementerios; establecimientos de enseñanza; etc.
- d) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- e) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.
- f) Las entidades vecinales reconocidas por la Municipalidad, que funcionen en locales propios, y las instituciones deportivas y de bien público.
- g) ³⁷ Los establecimientos industriales, de servicios complementarios y/o accesorios de la actividad radicados en el Distrito I (Industria) en la zona noroeste de la ciudad a que refieren las Ordenanzas N° 11.062, N° 11.730 (Área Industrial "Los Polígonos") y N° 12.094 (Área Industrial "Interpuertos").

³⁵ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.

³⁶ Por Ordenanza N° 12.131 sancionada el 09.10.2014 y promulgada el 22.14.2014, exime del derecho de edificación contemplado en el inciso b) del artículo 32° de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 12.065 a quienes acrediten ser beneficiarios del Programa Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar) y en forma exclusiva para aquellas edificaciones realizadas o a realizarse en el marco del referido programa.

³⁷ Inciso incorporado por Ordenanza N° 12.168 sancionada el 18.12.2014 y promulgada el 24.12.2014.



CAPÍTULO VIII
TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 133°: Hecho imponible. Toda gestión o trámite iniciado ante el Municipio estará sujeto al pago de las tasas en forma de sellado y de acuerdo con los importes que fije la Ordenanza Tributaria Municipal, comprendiendo las actuaciones, actos y/o servicios administrativos realizados.

Art. 134°: Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de administración.

Art. 135°: Exenciones. Estarán exentos del pago de sellados:

- a) La Nación, la Provincia, las municipalidades y comisiones de fomento y sus respectivas reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Las gestiones para obtener acreditación, compensación o devolución de dinero por pagos indebidos, imputables a la Administración Municipal.
- c) Las gestiones que realicen los agentes municipales, ex agentes o sus deudos, por asuntos inherentes al cargo desempeñado.
- d) Las gestiones que realicen las sociedades vecinales reconocidas por la Municipalidad; las cooperadoras escolares y policiales; y las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- e) Las gestiones administrativas relacionadas con las leyes de previsión social y los certificados que se expidan en consecuencia.
- f) Los Certificados de Libre Deuda exigidos por la Ley 2.127, referente a Pavimentos.
- g) Los oficios librados en juicios laborales o los que remitan jueces a solicitud de partes que actúen con beneficio de pobreza. De igual manera, los oficios librados en trámite de excepción del servicio militar.
- h) Las gestiones relacionadas con trámites referidos a solicitud de lotes municipales con destino a viviendas económicas de uso familiar exclusivamente y la solicitud de escrituración de esos mismos lotes.
- i) Las gestiones que realicen los jubilados y pensionados nacionales, provinciales o municipales, contra la presentación de las credenciales que les acrediten como tales.
- j) Las notas presentadas por vecinos domiciliados dentro del ejido municipal que refieran a reclamos por obras y/o servicios competentes a la Administración Municipal.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

- k) Las notas presentadas por los vecinos domiciliados dentro del ejido municipal, que se destinen a la Secretaría de Desarrollo Social, solicitando ayuda social.
- l) ³⁸Las gestiones que realicen los titulares de vehículos y motovehículos para efectuar la baja de los mismos como consecuencia de hechos delictivos.
- m) ³⁹La renovación de la licencia de conducir para las personas que hayan denunciado la baja por robo o hurto del vehículo y/o motovehículo, con la misma fecha de vigencia que la denunciada.

La Administración, en caso de duda, ejercerá las facultades de interpretación y/o reglamentación que acuerden las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO IX DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 136°: Hecho imponible. La realización de publicidad y/o propaganda en la vía pública o lugares de acceso al público, en forma permanente u ocasional y cualquiera fuere el medio utilizado al efecto, que pueda ser vista u oída desde sitios sometidos a la jurisdicción municipal, queda supeditada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código de Publicidad y demás disposiciones municipales complementarias en la materia, debiendo satisfacerse los tributos que se fijan en la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 137°: ⁴⁰Responsabilidad solidaria. Serán solidariamente responsables del pago de este tributo el anunciante, la agencia de publicidad, el titular o responsable del elemento publicitario o propagandístico y el titular del bien mueble o inmueble afectado a la actividad publicitaria, sin perjuicio que también lo sea cualquier otro sujeto que en casos especiales determinen las normas tributarias generales o especiales vigentes.

Art. 138°: La publicidad y/o propaganda no contemplada expresamente en este Capítulo, pagará por aquella que más se asemeje en sus características.

Art. 139°: Legibilidad. Todo anuncio, letrero o aviso que se encuentre en condiciones deficientes, se considerará existente mientras sea legible.

Art. 140°: Identificación de letreros. Cada anunciante deberá exhibir, de manera perfectamente legible y en el ángulo inferior derecho de cada letrero o anuncio, el número de autorización asignado al mismo por la Repartición competente.

³⁸ Inciso incorporado por Ordenanza N° 12.454 sancionada el 21.12.2017 y promulgada el 15.01.2018.

³⁹ Inciso incorporado por Ordenanza N° 12.454 sancionada el 21.12.2017 y promulgada el 15.01.2018.

⁴⁰ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.090 sancionada el 08.05.2014 y promulgada el 23.05.2014.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° **00029**

Esta obligación no regirá para los anuncios ocasionales ni tampoco para los anuncios reglamentarios cuya superficie no supere el metro cuadrado.

Art. 141°: Letreros de doble faz. Los anuncios de doble faz tributarán el gravamen como si tuvieran una sola, salvo que los textos exhibidos en cada una de ellas fueren diferentes y/o anunciaran distintos productos o firmas, en cuyo caso se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50%).

Art. 142°: Los derechos reglamentados por este Capítulo, deberán tributarse hasta diez (10) días posteriores al momento del cese efectivo de la publicidad. Dicho cese será comunicado fehacientemente a la Administración y verificado por ésta. El Departamento Ejecutivo podrá fijar otros plazos para el pago, en función de las distintas modalidades de la actividad publicitaria gravada y según los medios utilizados para concretarla.

Art. 143°: ⁴¹ **Exenciones.** Salvo disposiciones especiales, quedan totalmente exentas del pago de los derechos legislados bajo este Capítulo, en tanto sean organizadoras de los eventos publicitados, las entidades de carácter cultural, asistencial, gremial, político y deportivo, siempre que no se persigan fines de lucro, como así también las entidades estudiantiles que efectúen publicidad de festivales cuyo producido se destine a viajes de estudio o especialización.

Asimismo, quedan exentas del pago de los derechos legislados bajo este Capítulo las cruces sanitarias color verde y los letreros indicativos de la actividad de farmacia, aun cuando contengan el nombre de la misma o de su titular, y los anuncios que en cumplimiento de la normativa correspondiente indiquen farmacias que se encuentran de turno.

No regirá la exención cuando la difusión vaya acompañada de propaganda comercial.

Art. 144°: ⁴²No tributará Derecho de Publicidad y Propaganda la actividad publicitaria o propagandística desarrollada bajo superficies cubiertas de locales habilitados para el ejercicio del comercio y/o industria, referida a productos, servicios y actividades que en los mismos se ofrezcan o vendan; la efectuada en mesas, sillas, sombrillas, pizarrones ubicados en la fachada u otros de análogas características, y la expuesta conjuntamente con mercaderías en la vereda, previa obtención de la respectiva autorización municipal para la ocupación de la vía pública.

Queda exenta la actividad publicitaria o propagandística emitida en el interior de los inmuebles, cualquiera sea la actividad que en ellos se desarrolla, que no pueda ser percibida desde el espacio público.

⁴¹ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.090 sancionada el 08.05.2014 y promulgada el 23.05.2014

⁴² Artículo modificado por Ordenanza N° 12.168 sancionada el 18.12.2014 y promulgada el 24.12.2014



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – Nº

100029

Queda exenta la exhibición de anuncios de actividades, productos o marcas propias efectuada en el establecimiento en el cual el titular desarrolle la actividad económica o en los vehículos propios que utilice para su giro comercial.

Asimismo se considerarán exentos los establecimientos industriales, de servicios complementarios y/o accesorios de la actividad, radicados en el Distrito I (Industria) en la zona noroeste de la ciudad a que refieren las Ordenanzas Nº 11.062, Nº 11.730 (Área Industrial “Los Polígonos”) y Nº 12.094 (Área Industrial “Interpuertos”); por los anuncios que efectúen de su propia marca comercial y/o productos, en la cual se aluda a la situación de radicación en los Distritos Industriales “Los Polígonos” e “Interpuertos”.

⁴³ La exención establecida en relación a la exhibición de anuncios de actividades, productos o marcas propias efectuada en el establecimiento en el cual el titular desarrolle la actividad económica, no será aplicable cuando sea realizada a través de elementos autoportantes.

Art. 145°: ⁴⁴ Estarán exentas del Derecho de Publicidad y Propaganda las agencias de publicidad que realicen actividad publicitaria en la vía pública a través de pantallas, carteleras de obras, medios sonoros o móviles previamente autorizados por el área competente, cuando tengan local habilitado en jurisdicción municipal y tributen el Derecho de Registro e Inspección. La exención establecida no será aplicable a la publicidad o propaganda institucional efectuada a través de rotulados en muros medianeros o elementos autoportantes.

CAPÍTULO X TASAS, DERECHOS VARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 146°: ⁴⁵ **Tasa de Fiscalización de Transporte Escolar.** Por la Fiscalización de Transporte Escolar y del Servicio Especializado de Transporte de Personas con Discapacidad, los titulares abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 147°: Tasa de Precintado. Por la provisión del instrumento metálico de seguridad que certifica la autenticidad de la ticketera o aparato registrador de Taxis y Remises y los servicios que el Municipio presta destinado a la validación de la tarifa y colocación del mismo, los titulares abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 148°: Derecho de Estacionamiento de Automotores. En concepto de derecho por estacionamiento de automotores en los lugares, condiciones y horarios que la normativa prevea, los interesados abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

⁴³ Párrafo incorporado por Ordenanza Nº 12.225 sancionada el 26.11.2015 y promulgada el 10.12.2015

⁴⁴ Artículo modificado por Ordenanza Nº 12.090 sancionada el 08.05.2014 y promulgada el 23.05.2014

⁴⁵ Artículo modificado por Ordenanza Nº 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

Art. 149°: Derecho de Grúa. Por el servicio de remoción de vehículos en infracción los propietarios afectados abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 150°: Derecho de Estadía. En concepto de derecho de estacionamiento y guarda en el depósito municipal de los vehículos trasladados al mismo por infringir las normas, los propietarios abonarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 151°: Derecho de Visación de Planos de Mensura. En concepto de Derecho de Visación de Planos de Mensura se abonarán por adelantado montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Este gravamen se abonará también en los casos de unificaciones administrativas de inmuebles.

Estarán exentas de este Derecho las mensuras ordenadas por la Municipalidad u organismos nacionales y provinciales competentes.

Art. 152°: Registros municipales. Por la matriculación en los registros municipales cuando corresponda, se pagarán los montos que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

Art. 153°: Derecho de explotación del servicio de automóviles de alquiler. Por la Habilitación mensual para la prestación del servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxis y remis) se abonarán por cada coche las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 154°: ⁴⁶Inspección mecánica de vehículos. Por la inspección mecánica de los vehículos destinados a prestar servicio de automóviles de alquiler con o sin taxímetro (taxi, remises, transportes escolares, de servicio especializado de transporte de personas con discapacidad, entre otros) se abonarán las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 155°: Servicios prestados a pedido de terceros. Por los servicios que el Municipio presta a pedido de terceros, se percibirá una contraprestación igual al costo real del servicio prestado, conforme a las disposiciones legales vigentes o a lo que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal en normas reglamentarias.

Art. 156°: Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos. Por el servicio Limpieza e Higiene de Terrenos Baldíos a que hace referencia la Ordenanza N° 11.646 del 2009 se abonará las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

⁴⁶ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



CAPÍTULO XI

DERECHO DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LICENCIAS DE TAXIS Y REMISES

Art. 157°: ⁴⁷Derecho de Concesión de Licencia. En concepto de derecho por el otorgamiento de la licencia para prestar el servicio de transporte de pasajeros por taxis o remises, el aspirante o titular del permiso abonará las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal, dentro del plazo previsto por las Ordenanzas Específicas para cumplimentar la documentación. El incumplimiento en el pago de este derecho producirá, previa intimación al obligado, la extinción automática del derecho a la concesión de la licencia.

Art. 158°: ⁴⁸Derecho de Transferencia de Licencia. En concepto de derecho a la cesión y cambio de titularidad de las licencias para prestar el servicio de transporte de pasajeros de taxis o remises, el cesionario abonará las sumas que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días corridos desde el vencimiento de su liquidación.

Vencido dicho término sin hallarse acreditado el pago, el Departamento Ejecutivo Municipal, o el órgano autorizado por éste, desestimaré el trámite declarando la caducidad de la licencia y, por ende, su disponibilidad a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe.

Para el caso de transferencias de licencias que no hayan cancelado las deudas a que alude la Ordenanza N° 11.661 y sus modificatorias, y la Ordenanza N° 9.981 y sus modificatorias, tanto el cedente como el cesionario serán solidariamente responsables por la totalidad de la deuda anterior a la cesión.

Estarán exceptuados del pago del Derecho por transferencias de licencias de taxis o remises las que se originen por causa de muerte del titular, en beneficio de sus herederos declarados o, en los casos de jubilación o incapacidad permanente del titular, a favor del cónyuge descendientes hasta el primer grado.

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Art. 159°: Hecho imponible. Por la verificación, revisión y control, por parte de la repartición municipal competente, de la documentación técnica relativa a cualquier tipo de obras y/o proyectos de instalaciones eléctricas, y por el otorgamiento del correspondiente permiso de obra, así como por la prestación de los servicios de inspección domiciliaria de las distintas etapas o fases de ejecución, -todo ello conforme a las prescripciones, atribuciones y facultades establecidas en el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas-, los responsables abonarán los importes que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca.

⁴⁷ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.

⁴⁸ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

Art. 160°: Responsables. Serán solidariamente responsables del pago de los gravámenes establecidos en el presente Capítulo, el propietario del inmueble donde se ejecute la obra y el instalador electricista a cargo de la misma.

Art. 161°: Exenciones. Estarán exceptuados del pago de la tasa por revisión de documentación técnica y otorgamiento del permiso de obra, los siguientes responsables:

- a) Templos de cualquier religión y los inmuebles que destinen a extensión de sus objetivos, tales como: conventos, asilos, casas de pobres, seminarios, cementerios, establecimientos de enseñanza, etc.
- b) Las entidades filantrópicas o de beneficencia.
- c) Las asociaciones profesionales con personería gremial.
- d) Las asociaciones mutualistas con personería jurídica.

**CAPÍTULO XIII
DERECHOS DE USO Y EXPLOTACIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE ONMIBUS**

Art. 162°: Por el uso y ocupación de locales, espacios, instalaciones, y demás bienes existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "General Manuel Belgrano", las empresas de transporte de pasajeros abonarán, los montos que establezca la Ordenanza Tributaria Municipal.

Art. 163°: Derecho de mantenimiento. Como contraprestación de los servicios de limpieza, conservación y mantenimiento de espacios, instalaciones y demás bienes de uso comunitario existentes en la Estación Terminal de Ómnibus "General Manuel Belgrano", las empresas de transporte de pasajeros y los concesionarios de locales para negocios ubicados en aquella, abonarán mensualmente y por adelantado.

Los importes consignados en la Ordenanza Tributaria Municipal no serán aplicables cuando se conceda la explotación previo llamado a licitación pública y el derecho a pagar por la misma quede determinado como consecuencia de dicho régimen de adjudicaciones.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N°

00029

CAPÍTULO XIV

DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS, DERECHO DE HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE ANTENAS, DERECHO DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTRUCTURAS, INSTALACIONES Y NIVELES DE RADIACIÓN

Art. 164°: Hecho imponible. Por la habilitación, verificación del cumplimiento de los requerimientos y condiciones de estructuras y/o elemento de soportes de antenas y sus equipos complementarios y control de los niveles de radiación generados, por antenas dentro del ejido municipal, deberán abonarse los tributos que se establecen en el presente Capítulo.

Art. 165°: ⁴⁹De los sujetos pasivos de la obligación tributaria. Serán contribuyentes de las obligaciones tributarias que surgen del presente Capítulo los titulares y usuarios de estructuras y/o elemento de soportes de antenas y sus equipos complementarios sometidos a la Regulación de Antenas y sus Estructuras de Soporte, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 12.210.

Art. 166°: Base imponible y determinación del gravamen. La base imponible estará dada por la suma fija que determine al efecto la Ordenanza Tributaria Municipal por cada antena, estructura y/o elementos de soporte de antenas.

Art. 167°: Responsables. En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente responsables por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

CAPÍTULO XV⁵⁰

CAPÍTULO XVI⁵¹

DERECHO DE MANTENIMIENTO POR EL USO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Art. 171° Bis: El Derecho de mantenimiento por el uso de la red vial municipal será la contraprestación que deberán abonar los usuarios del sistema vial municipal por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento del trazado que integra la red vial municipal.

⁴⁹ Artículo modificado por Ordenanza N° 12.225 sancionada el 26.11.2015 y promulgada el 10.12.2015

⁵⁰ Derogado por Ordenanza N° 12.509 sancionada el 07.06.2018 y promulgada el 08.06.2018.

⁵¹ Capítulo incorporado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013.



DECRETO – S. DE GOBIERNO, CONTROL, MOV. Y S. CIUDADANA – AÑO 2024 – N° 00029

Art. 171° Ter: ⁵² Son contribuyentes del tributo los usuarios de la Red Vial Municipal que radiquen un vehículo automotor o moto vehículo en la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe, como consecuencia de su adquisición.

Estarán exentos del tributo los vehículos automotores o moto vehículos de propiedad del Estado Nacional, de la Provincia de Santa Fe y de la Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe y aquellos destinados efectivamente a la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros, taxis, remises, transportes escolares y de servicio especializado de transporte de personas con discapacidad, dentro del ejido municipal.

Art. 171° Quater: ⁵³ Los adquirentes de los vehículos indicados en el primer párrafo del artículo anterior deberán ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto que la Ordenanza Tributaria Municipal establezca en ocasión de registrar la transferencia o alta del vehículo automotor o motovehículo en la Municipalidad conforme la reglamentación que el Departamento Ejecutivo Municipal dicte al efecto.

No se finalizará el trámite de registración del vehículo o motovehículo en el ejido municipal sin la acreditación del pago íntegro de la tasa aludida.

Art. 171° Quinques: ⁵⁴ Incrementese la tasa testigo fijada por la Provincia de Santa Fe para la determinación del Impuesto Patente Única sobre Vehículos.

La Ordenanza Tributaria Municipal fijará el porcentaje de incremento.

Este incremento no será de aplicación en los siguientes casos:

- a) Vehículos automotores con patentamiento 2006 y anteriores.
- b) Motocicletas cuya cilindrada sea igual o menor a 150 cm³.
- c) Vehículos automotores destinados al servicio público de taxímetros, remises y transportes escolares.

Art. 172°: Deróguense la Ordenanza Impositiva Anual y la Ordenanza N° 7.476/78.

Art. 173°: La presente Ordenanza comenzará a regir desde su publicación.

Art. 174°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

⁵² Artículo modificado por Ordenanza N° 12.856 sancionada el 07.12.2022 y promulgada tácitamente.

⁵³ Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.064 sancionada el 03.12.2013 y promulgada el 12.12.2013.

⁵⁴ Artículo incorporado por Ordenanza N° 12.225 sancionada el 26.11.2015 y promulgada el 10.12.2015.